

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a recursos de revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Buenas tardes. Deseo conocer el documento que firmaron la CNDH y Gravedad Cero y/o (...), sea convenio o contrato, para realizar la serie Los años heridos. De igual manera, quiero saber por qué no se encuentra publicado como parte de las obligaciones que tiene la CNDH de transparentar el uso de recursos. Quiero saber, en caso de que se susciten problemas de relaciones laborales dentro de la realización de la serie, con quién hay que acudir de la CNDH para que se tomen cartas en el asunto. Necesito saber la calendarización de los pagos pactados en favor de Gravedad Cero, cuándo se pagó, cuánto se pagó y quién aprobó dichos pagos. También, cuáles fueron los criterios para que se realizarán o no los pagos anteriormente señalados, pues no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero. Solicito el listado de todas las áreas involucradas en este convenio, contrato o acuerdo, y el nombre de las personas responsables de la CNDH en revisar esta contratación. Muchas gracias." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El siete de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2088/2025 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliacion 36024725.pdf"

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2088/2025, de la misma fecha, signado por la persona entonces titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, el cual confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."

No omito mencionar que el acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2171/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36024725.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2171/2025, del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle muy respetuosamente que, una vez analizada la solicitud de acceso a la información en comento, se infiere que, lo que usted pretende es que esta, Comisión Nacional emita un pronunciamiento, argumento o explicación que de atención a sus cuestionamientos; por lo cual, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo, se encuentra impedido de hacer pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, para dar atención a la solicitud de acceso a la información; a propósito, dicha disposición se transcribe para pronta referencia:

Artículo 131. ...

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"La Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (UT) transgrede el ejercicio del derecho humano a la Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que:

PRIMERO. *En su respuesta a la presente solicitud de información invoca el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "...Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."*

Los términos invocados por la UT no corresponden con la presente solicitud, mi petición es obtener una expresión documental que obra, o debe obrar, en los archivos de la CNDH y que corresponde con el CONVENIO, CONTRATO O INSTRUMENTO ANÁLOGO que firmó con Gravedad Cero Films la CNDH. Documento cuya existencia no negó la respuesta institucional de la CNDH y que debiera estar publicado en el Portal de Transparencia de la Plataforma Nacional como parte de las OBLIGACIONES que tiene la CNDH y que incumple al no publicar en tiempo y forma. Situación por la que, con fundamento en la atribuciones del OIC, en su calidad de autoridad garante, DENUNCIO el incumplimiento de la CNDH en sus obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. *El presente folio también solicita información sobre las atribuciones de la CNDH en materia de contratación, colaboración y administración, pues se pide se informe la manera en que se ha pagado a GRAVEDAD CERO FILMS por la realización de una serie, pues como se relata, GRAVEDAD CERO FILMS ha incumplido con pagos salariales a los trabajadores y realizadores del proyecto de serie. Esto no es susceptible de interpretación, no pido un pronunciamiento sino que se me informe cómo están realizando la administración de los recursos públicos que detentan.*

TERCERO. *Se piden los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato, convenio, acuerdo o documento análogo firmado entre la CNDH y GRAVEDAD CERO FILMS.*

La respuesta de la CNDH dilata la entrega de información y no actualiza el supuesto que invoca en el artículo 131 de la Ley General en la materia. Por lo que pido a la autoridad garante investigue y determine:

- 1. Me sea entregada la información documental que pido. Y que se me entregue por el medio que solicito.*
- 2. Investigue, determine y sancione, de conformidad con su atribución, el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, específicamente la relacionada con la publicación de este convenio, contrato o acuerdo entre CNDH y GRAVEDAD CERFO FILMS.*
- 3. Investigue, determine y sancione a los servidores públicos que entorpecen, por dolo o incapacidad, el acceso ciudadano a la información pública." (Sic)*

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través del correo electrónico institucional, el oficio número CNDH/P/UT/2331/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

” ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHA12506102, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900024725**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; área que acorde a sus facultades podría conocer de la información requerida.

TERCERO, Mediante oficio CNDH/P/UT/2171/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Con estricto apego a lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que “el recurso será desechado por improcedente cuando (...) fracción VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”(sic), se estima necesario realizar un pronunciamiento previo sobre la procedencia del medio de impugnación planteado.

Dicha disposición legal establece una causal expresa de improcedencia, aplicable cuando en el escrito de recurso el promovente introduce variaciones sustanciales o nuevos requerimientos de

información que no fueron parte de la solicitud de origen, modificando así el objeto y alcance de la petición inicial. En tal sentido, la presente autoridad considera que el caso sometido a revisión actualiza dicho supuesto de improcedencia, conforme al análisis que a continuación se desarrolla.

Solicitud Origen Folio 360030900024725	Argumentos presentados en el Recurso de Revisión
"Buenas tardes. Deseo conocer el documento que firmaron la CNDH y Gravedad Cero y/o (...), sea convenio o contrato, para realizar la serie Los años heridos. De igual manera, quiero saber por qué no se encuentra publicado como parte de las obligaciones que tiene la CNDH de transparentar el uso de recursos. Quiero saber, en caso de que se susciten problemas de relaciones laborales dentro de la realización de la serie, con quién hay que acudir de la CNDH para que se tomen cartas en el asunto. Necesito saber la calendarización de los pagos pactados en favor de Gravedad Cero, cuándo se pagó, cuánto se pagó y quién aprobó dichos pagos. También, cuáles fueron los criterios para que se realizarán o no los pagos anteriormente señalados, pues no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero. Solicito el listado de todas las áreas involucradas en este convenio, contrato o acuerdo, y el nombre de las personas responsables de la CNDH en revisar esta contratación. Muchas gracias." (sic)	"...mi petición es obtener una expresión documental que obra, o debe obrar, en los archivos de la CNDH y que corresponde con el CONVENIO, CONTRATO O INSTRUMENTO ANÁLOGO que firmó con Gravedad Cero Films la CNDH. Documento cuya existencia no negó la respuesta institucional de la CNDH y que debiera estar publicado en el Portal de Transparencia de la Plataforma Nacional como parte de las OBLIGACIONES que tiene la CNDH y que incumple al no publicar en tiempo y forma. Situación por la que, con fundamento en la atribuciones del OIC, en su calidad de autoridad garante, DENUNCIO el incumplimiento de la CNDH en sus obligaciones de transparencia. SEGUNDO. El presente folio también solicita información sobre las atribuciones de la CNDH en materia de contratación, colaboración y administración, pues se pide se informe la manera en que se ha pagado a GRAVEDAD CERO FILMS por la realización de una serie, pues como se relata, GRAVEDAD CERO FILMS ha incumplido con pagos salariales a los trabajadores y realizadores del proyecto de serie. Esto no es susceptible de interpretación, no pido un pronunciamiento sino que se me informe cómo están realizando la administración de los recursos públicos que detentan. TERCERO. Se piden los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato, convenio, acuerdo o documento análogo firmado entre la CNDH y GRAVEDAD CERO FILMS. La respuesta de la CNDH dilata la entrega de información y no actualiza el supuesto que invoca en el artículo 131 de la Ley General en la materia. Por lo que pido a la autoridad garante investigue y determine:

	1. Me sea entregada la información documental que pido. Y que se me entregue por el medio que solicito. 2. Investigue, determine y sancione, de conformidad con su atribución, el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, específicamente la relacionada con la publicación de este convenio, contrato o acuerdo entre CNDH y GRAVEDAD CERFO FILMS. 3. Investigue, determine y sancione a los servidores públicos que entorpecen, por dolo o incapacidad, el acceso ciudadano a la información pública..." (sic)
--	---

I.- En relación con la parte inicial del agravio formulado por el recurrente, resulta necesario precisar que la solicitud de acceso a la información pública **originalmente presentada difiere sustancialmente respecto de lo manifestado en el recurso de revisión que ahora se analiza.**

En efecto, en la solicitud inicial el promovente refiere un **"documento que firmaron la CNDH y Gravedad Cero y/o (...)"** sin identificar con precisión el nombre completo o la denominación legal de la persona moral o física a la que se refería. En contraste en el escrito del recurso de revisión el propio solicitante introduce una nueva referencia aludiendo expresamente a **"Gravedad Cero Films"**, lo cual constituye una modificación sustancial del objeto de la solicitud primigenia.

Esta variación en los términos empleados no puede considerarse un simple error material o de redacción ya que **la diferencia entre "Gravedad Cero y/o (...)" y "Gravedad Cero Films" implica un cambio en el sujeto con el que presuntamente se habría suscrito el documento cuya existencia se pretende verificar.** Tal modificación altera el núcleo de la petición y, en consecuencia, actualiza el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que contempla como causal de improcedencia la existencia de variaciones sustanciales entre la información originalmente solicitada y la planteada en el recurso de revisión.

Cabe enfatizar que la autoridad responsable se encuentra obligada a atender la solicitud en los términos exactos en que fue planteada, sin que le sea jurídicamente permitido reinterpretar, reformular o ampliar su contenido, ya que ello implicaría exceder las facultades conferidas por la normativa aplicable y vulnerar el principio de certeza jurídica que rige los procedimientos de acceso a la información.

Ahora bien, aun en el supuesto de que la Autoridad Garante pretendiera aplicar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, debe señalarse que dicha facultad se encuentra limitada a lo dispuesto en el artículo 169 de la LGTAIPV el cual establece que:

"Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos "

En ese sentido, la suplencia no faculta a la Autoridad Garante para modificar los hechos planteados por el solicitante, ni para variar el objeto de la solicitud primigenia, puesto que su aplicación se restringe únicamente a subsanar deficiencias formales en la argumentación del

recurso, más no a alterar el contexto fáctico sobre el cual versa. Por tanto, al existir una diferencia material en el sujeto referido de "**Gravedad Cero y/o (...) a "Gravedad Cero Films"**", cualquier intento de interpretar extensivamente esta variación rebasaría los límites legales del artículo citado.

Por lo anterior, se concluye que la variación advertida entre la solicitud de origen y el recurso de revisión actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la LGTAIP, toda vez que el objeto de la revisión no corresponde al de la solicitud que dio origen a la respuesta controvertida, En consecuencia, el agravio planteado carece de sustento jurídico, y el recurso de revisión debe declararse improcedente en los términos legales aplicables.

II.- Continuando con el análisis de los agravios planteados por el recurrente, es preciso señalar que, en la solicitud de información de origen, el solicitante formuló de manera medular el siguiente planteamiento:

"Quiero saber, en caso de que se susciten problemas de relaciones laborales dentro de la realización de la serie, con quién hay que acudir de la CNDH para que se tomen cartas en el asunto."

De la lectura de dicha manifestación, se advierte que el contenido de la solicitud no constituye una petición de acceso a información pública en sentido estricto, sino una consulta o pronunciamiento respecto de un hecho futuro e incierto. En otras palabras, el solicitante no requirió la entrega de documentos, registros o datos preexistentes en poder del sujeto obligado, sino que formuló una pregunta de naturaleza hipotética que busca obtener una interpretación o posicionamiento institucional ante un eventual conflicto laboral.

En tal virtud, la respuesta otorgada por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos fue emitida en estricto apego al artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), disposición que prevé expresamente lo siguiente:

"Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

De la interpretación del precepto transcrito se desprende que los sujetos obligados carecen de competencia para emitir explicaciones o argumentaciones sobre situaciones hipotéticas, siendo procedente únicamente verificar si dentro de la información documental con la que cuentan es posible atender la solicitud. En este caso, la solicitud del promovente se ubicó plenamente dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 131, razón por la cual la respuesta se limitó a aclarar la imposibilidad de emitir un pronunciamiento específico sobre un evento que no ha ocurrido.

Sin embargo, al revisar el contenido del escrito mediante el cual el solicitante interpone su recurso de revisión, **se advierte que dicha consulta desaparece del cuerpo del recurso, y en su lugar se incorporan planteamientos distintos que no guardan identidad con la solicitud de origen, lo cual constituye una variación sustancial entre el contenido de la solicitud inicial y los hechos, agravios o peticiones expresados en el recurso.**

Tal discrepancia actualiza nuevamente el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII, de la LGTAIP, relativo a la improcedencia de los recursos de revisión cuando exista una variación significativa entre los datos o planteamientos de la solicitud original y los contenidos en el recurso de revisión.

Del mismo modo, como en argumento que antecede, aunque la Autoridad Garante pretendiera aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, debe precisarse que dicha facultad se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 169 de la misma Ley, el cual establece que la suplencia sólo procede "sin cambiar los hechos", a favor del recurrente. **En consecuencia, la Autoridad Garante no puede modificar el objeto del procedimiento ni introducir nuevos hechos o consultas distintas de las originalmente planteadas, pues hacerlo vulneraría los principios de congruencia y legalidad que rigen el procedimiento de revisión.**

En virtud de lo anterior, al haberse eliminado en el recurso la consulta inicial que motivó la respuesta del sujeto obligado, y haberse introducido planteamientos diversos, se configura una **variación sustancial en la materia del recurso**, lo que conduce a determinar su **improcedencia**, en términos de los artículos 158, fracción VII, y 169 de la LGTAIP.

En consecuencia, el agravio planteado carece de sustento jurídico, toda vez que el recurso de revisión se formula sobre una base distinta a la solicitud de origen, razón por la cual debe declararse improcedente.

III.- El argumento antes planteado resulta igualmente aplicable al presente caso, derivado de la confronta entre el contenido de la solicitud de información de origen y los agravios formulados en el escrito de recurso de revisión, ya que se advierte nuevamente una variación sustancial entre ambos documentos que incide directamente en la materia del procedimiento.

En la solicitud inicial, el promovente expresó textualmente lo siguiente:

"Necesito saber la calendarización de los pagos pactados en favor de Gravedad Cero, cuándo se pagó, cuánto se pagó y quién aprobó dichos pagos. También, cuáles fueron los criterios para que se realizaran o no los pagos anteriormente señalados, pues no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero."

Del contenido de dicha solicitud se desprende que el objeto principal de la petición consistió en obtener información sobre los pagos realizados a "Gravedad Cero", incluyendo su calendarización, montos, fechas, aprobaciones y criterios aplicados. No obstante, al analizar el contenido del **recurso de revisión**, se observa que el promovente modifica sustancialmente los términos de su planteamiento, al expresar lo siguiente:

"...se informe la manera en que se ha pagado a GRAVEDAD CERO FILMS por la realización de una serie, pues como se relata, GRAVEDAD CERO FILMS ha incumplido con pagos salariales a los trabajadores y realizadores del proyecto de serie. Esto no es susceptible de interpretación, no pido un pronunciamiento, sino que se me informe cómo están realizando la administración de los recursos públicos que detentan."

De la comparación entre ambos textos se advierte que el recurrente altera los elementos centrales de su solicitud original, pues mientras en la primera se requería información puntual sobre la calendarización y aprobación de pagos en favor de "**Gravedad Cero**", en el recurso de revisión se introduce una nueva denominación "**Gravedad Cero Films**" y se amplía el objeto de la petición

para incluir un requerimiento de carácter fiscal y administrativo, consistente en conocer "cómo están realizando la administración de los recursos públicos".

Esta modificación, tanto en el sujeto referido como en el alcance de la solicitud, representa una variación sustancial que cambia la naturaleza misma de la información solicitada, actualizando así el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece la improcedencia del recurso de revisión cuando existe una discrepancia significativa entre la información solicitada en el trámite original y la expuesta en el recurso de revisión.

Debe recordarse que el procedimiento de acceso a la información se rige por el principio de congruencia, conforme al cual la revisión sólo puede versar sobre los actos relacionados con la solicitud que dio origen a la respuesta impugnada. En consecuencia, el análisis de la autoridad revisora no puede extenderse a hechos o peticiones diferentes, ni puede reconfigurar la solicitud inicial con base en nuevos elementos introducidos por el recurrente.

Asimismo, aun en el supuesto de que la Autoridad Garante pretendiera aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, dicha figura no faculta a modificar los hechos planteados por el solicitante, toda vez que el artículo 169 de la LGTAIP dispone expresamente que la suplencia debe aplicarse "sin cambiar los hechos" únicamente en beneficio del recurrente. Por tanto, cualquier intento de incorporar nuevos sujetos o ampliar el contenido material de la solicitud rebasaría los límites legales de dicha prerrogativa.

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso de revisión carece de identidad con la solicitud de origen, pues el promovente introduce variaciones en el sujeto obligado (Gravedad Cero I Gravedad Cero Films), modifica el objeto de la información requerida y amplía el alcance de la petición hacia cuestiones de administración de recursos públicos, elementos que no formaban parte del planteamiento inicial.

Por tanto, con fundamento en los artículos 158, fracción VII, y 169 de la LGTAIP, el agravio resulta improcedente, al no existir congruencia entre la solicitud original y los términos del recurso, debiendo confirmarse la actuación del sujeto obligado.

IV.- Es importante resaltar que el recurrente al manifestar en su solicitud que "no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero", el solicitante introduce una apreciación subjetiva y de carácter conjetural respecto de un presunto incumplimiento laboral imputable a un tercero. Dicho señalamiento, en estricto sentido, no constituye una solicitud de información pública, sino una afirmación o juicio personal cuyo propósito aparente es obtener una explicación, pronunciamiento o valoración institucional sobre hechos ajenos a la esfera documental de la CNDH.

Bajo esta óptica, la petición se ubica en el supuesto previsto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece que tratándose de solicitudes que constituyan consultas, el sujeto obligado no está obligado a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, limitándose únicamente a verificar si dentro de los documentos existentes en sus archivos puede atenderse el requerimiento.

Así, la inclusión de afirmaciones sobre presuntos incumplimientos laborales, junto con la exigencia de que la Institución "tome cartas en el asunto" o se pronuncie sobre la forma en que se administran los pagos, convierte la solicitud en una consulta o solicitud de pronunciamiento, y no

en una solicitud de acceso a información en sentido estricto. **La función de los sujetos obligados en materia de transparencia se restringe a proporcionar información preexistente, más no a emitir juicios de valor, interpretaciones o posturas institucionales respecto de hechos hipotéticos o controversias entre particulares.**

Por tanto, la solicitud de origen resulta improcedente como solicitud de acceso a información, en tanto su contenido principal se orienta a obtener una opinión o interpretación y no a acceder a un documento o registro verificable. **En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado fue jurídicamente correcta y congruente con el artículo 131 de la LGTAIP, al limitarse a explicar la imposibilidad de emitir pronunciamientos específicos sobre el supuesto descrito.**

V.- Del análisis comparativo entre el contenido de la solicitud de información original y el escrito de recurso de revisión, se advierte que el promovente **modificó sustancialmente el objeto de su petición**, introduciendo nuevos elementos y alterando el sentido de la información inicialmente requerida.

En la solicitud de origen el solicitante manifestó:

"Solicito el listado de todas las áreas involucradas en este convenio, contrato o acuerdo y el nombre de las personas responsables de la CNDH en revisar esta contratación."

Mientras que, en el escrito de revisión, el promovente expresó:

"Se piden los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato, convenio, acuerdo o documento análogo firmado entre la CNDH y GRAVEDAD CERO FILMS."

De la confronta de ambos textos se advierte una variación sustancial. En primer lugar, en la solicitud original se solicitó un listado de áreas y los nombres de las personas responsables en la revisión de la contratación, sin precisar un instrumento jurídico específico ni la participación de un particular concreto. **Sin embargo, en el recurso de revisión el solicitante modifica el sentido de su petición, al solicitar ahora los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato, convenio o documento análogo con la empresa "Gravedad Cero Films", lo que amplía el objeto de la solicitud original y añade nuevas precisiones no contenidas en el planteamiento inicial.**

Esta diferencia no puede considerarse un simple matiz o precisión, sino que implica una alteración sustantiva en el sujeto involucrado ("**Gravedad Cero y/o (...) a "Gravedad Cero Films"**") y en la naturaleza de la información solicitada (de áreas y responsables de revisión, a funcionarios participantes en la firma y seguimiento del contrato). **Por lo tanto, dicha modificación actualiza el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII, de la LGTAIP, que establece como causal de improcedencia la existencia de variaciones significativas entre los datos o requerimientos contenidos en la solicitud de información y los planteados en el recurso de revisión.**

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el texto del recurso de revisión no sólo modifica la solicitud de origen, sino que además introduce peticiones adicionales y de carácter consultivo, en tanto que solicita se informe "**las responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento**", lo cual constituye un pronunciamiento o valoración institucional sobre hechos administrativos, y no una solicitud de acceso a información en sentido estricto.

Este aspecto coloca el planteamiento del recurrente dentro del supuesto previsto en el artículo 131, párrafo segundo, de la LGTAIP, el cual establece que los sujetos obligados no deben emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos o interpretaciones, limitando su actuación a proporcionar información documental preexistente en sus archivos. En consecuencia, la petición contenida en el recurso también se configura como una consulta o solicitud de pronunciamiento, y por tanto, no es procedente jurídicamente en el marco del derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, el escrito de revisión **actualiza dos supuestos de improcedencia** claramente diferenciados:

1. El previsto en el artículo 158, fracción VII, de la LGTAIP, **por existir una variación sustancial entre la solicitud original y los planteamientos del recurso de revisión.**
2. El contemplado en el artículo 131, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, **al configurarse el contenido del recurso como una consulta o pronunciamiento institucional, no como una solicitud de acceso a información pública.**

En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión debe declararse improcedente, al actualizarse dos causales concurrentes de improcedencia, conforme a los artículos 131, párrafo segundo, y 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis integral realizado al escrito de recurso de revisión y a la solicitud que le dio origen, se advierte que **el promovente no cumple con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, lo cual constituye una causal directa de improcedencia.

El artículo en cita establece de manera expresa los trece supuestos específicos en los que procede la interposición del recurso de revisión, entre los que destacan: la clasificación de información, la declaración de inexistencia o de incompetencia, la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada, la falta de respuesta dentro de los plazos legales, la negativa de consulta directa, la deficiencia de fundamentación o motivación, entre otros. Dichos supuestos son taxativos, es decir, constituyen un catálogo cerrado de procedencia, lo cual implica que cualquier planteamiento ajeno a los supuestos enlistados no puede dar lugar a la apertura de un medio de impugnación válido en términos de la citada disposición.

En el caso que nos ocupa, del estudio del recurso presentado se observa que el recurrente no identifica ni expone de manera concreta cuál de los supuestos del artículo 145 le resulta aplicable limitándose a reproducir o reformular su solicitud de acceso, añadiendo apreciaciones subjetivas o valoraciones sobre presuntas irregularidades en la actuación de servidores públicos o en el cumplimiento de obligaciones contractuales de un tercero. Tales manifestaciones no se traducen en agravios jurídicamente válidos, ni guardan relación con los actos impugnables previstos en la norma, por lo que el recurso carece de sustento material y jurídico para su procedencia.

Asimismo, es pertinente destacar que la suplencia de la queja no puede operar respecto de los requisitos de procedencia del recurso, en tanto que éstos constituyen elementos esenciales del medio de defensa y no simples formalidades subsanables. El artículo 169 de la propia LGTAIP permite aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente sin variar los hechos ni el objeto de la controversia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo, dicha figura no faculta a la autoridad garante para sustituir o presumir la existencia de un agravio

cuando el promovente no lo plantea expresamente ni encuadra su caso en alguno de los supuestos de procedencia legal.

De igual forma el contenido del escrito de revisión no versa sobre un acto de autoridad que derive de los previstos en el artículo 145, **sino que incluye solicitudes adicionales, apreciaciones personales y requerimientos de naturaleza consultiva o valorativa, los cuales, por su propia naturaleza, no constituyen materia de impugnación dentro del procedimiento de acceso a la información.**

Por lo anterior, **se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 145 de la LGTAIP, al no haberse identificado acto impugnante atribuible al sujeto obligado que encuadre en las hipótesis legales.**

En consecuencia, y toda vez que la suplencia de la queja no puede aplicarse para subsanar la falta de procedencia del recurso, se determina que el presente medio de impugnación resulta improcedente en términos de los artículos 158 y 159, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no configurarse ninguno de los supuestos habilitantes previstos por la ley, y carecer de elementos jurídicos que justifiquen su admisión o análisis de fondo.

SEXTO. uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información pública es la claridad y precisión en la formulación de la solicitud, ya que ello permite al sujeto obligado determinar con certeza el objeto, alcance y naturaleza de la información requerida. Este principio se desprende directamente del diseño normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en su artículo 133, establece que:

"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Del precepto anterior se advierte que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solo puede realizarse cuando el requerimiento formulado es preciso, consistente y permite identificar con claridad los elementos de localización del documento o registro solicitado.

En el caso concreto, se observa que en la solicitud de origen el promovente refirió un "...documento que firmaron la CNDH y Gravedad Cero y/o ...", mientras que en el escrito de recurso de revisión hace alusión a "...Gravedad Cero Films...". Esta variación sustancial en los nombres y denominaciones de los sujetos involucrados modifica el parámetro de búsqueda, generando incertidumbre respecto de la identidad de la persona física o moral a la que se hace referencia, e imposibilitando así a la Unidad de Transparencia realizar una búsqueda congruente y exhaustiva en los términos que mandata el artículo 133 citado.

Debe destacarse que la LGTAIP no faculta a los sujetos obligados para reinterpretar, corregir o redefinir la solicitud del particular, ni para presumir cuál era la intención real del solicitante, puesto que ello sería contrario al principio de congruencia y podría vulnerar el derecho de acceso a la información al modificar el objeto de la petición.

En apoyo a lo anterior, el artículo 13 de la LGTAIP dispone que las autoridades garantes deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, **"sin que ello implique variar la solicitud"**, atendiendo al principio de congruencia. **Esto significa**

que, si bien el marco jurídico reconoce la obligación de orientar y facilitar el ejercicio del derecho, dicha suplencia tiene un límite: no puede modificar los hechos, nombres o elementos sustantivos que constituyen el objeto mismo de la solicitud.

Por tanto, cuando el solicitante introduce variaciones significativas entre la solicitud original y el recurso de revisión, como ocurre al sustituir los nombres **"Gravedad Cero y/o (...) "** por **"Gravedad Cero Films"**, se imposibilita al sujeto obligado cumplir con el deber de búsqueda exhaustiva previsto por el artículo 133, dado que no existe certeza sobre el referente documental o contractual que debe localizarse.

En consecuencia, la falta de precisión y congruencia entre ambas peticiones no solo impide la localización efectiva de la información, sino que además actualiza una causal de improcedencia del recurso de revisión, en términos de los artículos 158 y 159, fracción IV, de la LGTAIP, al variar sustancialmente el contenido de la solicitud inicial y alterar el objeto del procedimiento de acceso a la información.

SÉPTIMO. A manera de conclusión deseamos manifestar que del análisis integral realizado a lo largo del presente estudio, se desprende que el recurso de revisión interpuesto por el promovente no guarda congruencia ni identidad con la solicitud de acceso a la información pública que le dio origen, configurándose múltiples variaciones sustanciales y ampliaciones de contenido que, en su conjunto, actualizan los supuestos de improcedencia previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, se constató que el solicitante modificó los sujetos y denominaciones a los que hizo referencia en su petición inicial. Mientras que en la solicitud original mencionó genéricamente a **"Gravedad Cero y/o (...) "**, en el recurso de revisión **sustituyó dicha referencia por "Gravedad Cero Films", alterando con ello la identidad de la persona moral presumiblemente vinculada con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta diferencia no puede considerarse un error material, sino una variación sustancial que transforma el objeto de la solicitud, actualizando el supuesto contenido en el artículo 158, fracción VII, de la LGTAIP.**

Asimismo, se advirtió que varias de las solicitudes iniciales del promovente no constituyen solicitudes de acceso a información en sentido estricto, sino consultas o pronunciamientos que buscan obtener interpretaciones o valoraciones institucionales respecto de hechos hipotéticos o presuntos incumplimientos laborales, tales como su expresión: **"en caso de que se susciten problemas de relaciones laborales... con quién hay que acudir"** o **"pues no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero"**. Dichas manifestaciones no se traducen en requerimientos de información documental, sino en consultas o juicios de valor que, conforme al artículo 131, párrafo segundo, de la LGTAIP, se encuentran fuera del ámbito del derecho de acceso a la información.

De igual forma, al confrontar los textos de las solicitudes con los agravios expuestos en los recursos, se advierte que el promovente introduce nuevas pretensiones no contenidas en la solicitud original, como solicitar la explicación de la **"manera en que se ha pagado a Gravedad Cero Films"** o la **"forma en que se administran los recursos públicos"**, así como requerir **"los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato"**, elementos que no fueron parte del planteamiento inicial y que modifican tanto el objeto como el alcance de la solicitud.

Estas modificaciones y ampliaciones generan una ruptura en la congruencia procedimental, pues el recurso de revisión debe versar exclusivamente sobre los actos derivados de la solicitud que le dio origen, y no sobre cuestiones nuevas o modificadas. En ese sentido, el órgano garante carece de competencia para revisar aspectos que no formaron parte de la respuesta dado que ello implicaría alterar el objeto de la controversia y vulnerar los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el procedimiento.

Además, aun en el supuesto de que se pretendiera aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 169 de la LGTAIP, dicha figura no autoriza cambiar los hechos ni ampliar el objeto del recurso, sino únicamente subsanar deficiencias formales a favor del recurrente. En el presente caso, las variaciones advertidas no son meras imprecisiones formales, sino alteraciones sustanciales en los hechos y en las solicitudes mismas.

Por tanto, se concluye que el recurso de revisión objeto de estudio actualiza diversas causales de improcedencia, tanto por la existencia de variaciones sustanciales entre la solicitud inicial y los planteamientos del recurso, como por la naturaleza consultiva o valorativa de varias de las peticiones formuladas, que no constituyen solicitudes de información en sentido estricto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 158, fracción VII, y 159, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina procedente decretar la improcedencia del recurso de revisión, al haberse verificado que los agravios planteados carecen de identidad con la solicitud original, y que las nuevas pretensiones introducidas no corresponden al objeto del procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anterior, y toda vez que el análisis exhaustivo de los elementos que integran el expediente demuestra la inexistencia de afectación alguna al derecho de acceso a la información, debe confirmarse la actuación del sujeto obligado y declararse improcedente el presente recurso de revisión en los términos establecidos por la ley.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/2171/2025, del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información

pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el treinta de octubre del año referido y feneció el veinte de noviembre del dos mil veinticinco, en razón que el diecisiete de noviembre fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se respondió la solicitud de acceso a la información por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se

encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información en los siguientes términos: ---

"...Deseo conocer el documento que firmaron la CNDH y Gravedad Cero y/o (...), sea convenio o contrato, para realizar la serie Los años heridos. De igual manera, quiero saber por qué no se encuentra publicado como parte de las obligaciones que tiene la CNDH de transparentar el uso de

recursos. Quiero saber, en caso de que se susciten problemas de relaciones laborales dentro de la realización de la serie, con quién hay que acudir de la CNDH para que se tomen cartas en el asunto. Necesito saber la calendarización de los pagos pactados en favor de Gravedad Cero, cuándo se pagó, cuánto se pagó y quién aprobó dichos pagos. También, cuáles fueron los criterios para que se realizarán o no los pagos anteriormente señalados, pues no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero. Solicito el listado de todas las áreas involucradas en este convenio, contrato o acuerdo, y el nombre de las personas responsables de la CNDH en revisar esta contratación..." (Sic)

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

"...una vez analizada la solicitud de acceso a la información en comento, se infiere que, lo que usted pretende es que esta, Comisión Nacional emita un pronunciamiento, argumento o explicación que de atención a sus cuestionamientos; por lo cual, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo, se encuentra impedido de hacer pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, para dar atención a la solicitud de acceso a la información..." (Sic)

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente: -----

" ...

PRIMERO. En su respuesta a la presente solicitud de información invoca el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "...Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

Los términos invocados por la UT no corresponden con la presente solicitud, mi petición es obtener una expresión documental que obra, o debe obrar, en los archivos de la CNDH y que corresponde con el CONVENIO, CONTRATO O INSTRUMENTO ANÁLOGO que firmó con Gravedad Cero Films la CNDH. Documento cuya existencia no negó la respuesta institucional de la CNDH y que debiera estar publicado en el Portal de Transparencia de la Plataforma Nacional como parte de las OBLIGACIONES que tiene la CNDH y que incumple al no publicar en tiempo y forma. Situación por la que, con fundamento en la atribuciones del OIC, en su calidad de autoridad garante, DENUNCIO el incumplimiento de la CNDH en sus obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. El presente folio también solicita información sobre las atribuciones de la CNDH en materia de contratación, colaboración y administración, pues se pide se informe la manera en que se ha pagado a GRAVEDAD CERO FILMS por la realización de una serie, pues como se relata, GRAVEDAD CERO FILMS ha incumplido con pagos salariales a los trabajadores y realizadores del proyecto de serie. Esto no es susceptible de interpretación, no pido un pronunciamiento sino que se me informe cómo están realizando la administración de los recursos públicos que detentan.

TERCERO. Se piden los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato, convenio, acuerdo o documento análogo firmado entre la CNDH y GRAVEDAD CERO FILMS.

..." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado manifestó esencialmente que; -----

"...A manera de conclusión deseamos manifestar que del análisis integral realizado a lo largo del presente estudio, se desprende que el recurso de revisión interpuesto por el promovente no guarda congruencia ni identidad con la solicitud de acceso a la información pública que le dio origen, configurándose múltiples variaciones sustanciales y ampliaciones de contenido que, en su conjunto, actualizan los supuestos de improcedencia previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, se constató que el solicitante modificó los sujetos y denominaciones a los que hizo referencia en su petición inicial. Mientras que en la solicitud original mencionó genéricamente a "Gravedad Cero y/o (...)", en el recurso de revisión sustituyó dicha referencia por "Gravedad Cero Films", alterando con ello la identidad de la persona moral presumiblemente vinculada con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta diferencia no puede considerarse un error material, sino una variación sustancial que transforma el objeto de la solicitud, actualizando el supuesto contenido en el artículo 158, fracción VII, de la LGTAIP. Asimismo, se advirtió que varias de las solicitudes iniciales del promovente no constituyen solicitudes de acceso a información en sentido estricto, sino consultas o pronunciamientos que buscan obtener interpretaciones o valoraciones institucionales respecto de hechos hipotéticos o presuntos incumplimientos laborales, tales como su expresión: "en caso de que se susciten problemas de relaciones laborales... con quién hay que acudir" o "pues no se han realizado los pagos completos a los trabajadores de Gravedad Cero". Dichas manifestaciones no se traducen en requerimientos de información documental, sino en consultas o juicios de valor que, conforme al artículo 131, párrafo segundo, de la LGTAIP, se encuentran fuera del ámbito del derecho de acceso a la información.

De igual forma, al confrontar los textos de las solicitudes con los agravios expuestos en los recursos, se advierte que el promovente introduce nuevas pretensiones no contenidas en la solicitud original, como solicitar la explicación de la "manera en que se ha pagado a Gravedad Cero Films" o la "forma en que se administran los recursos públicos", así como requerir "los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato", elementos que no fueron parte del planteamiento inicial y que modifican tanto el objeto como el alcance de la solicitud.

Estas modificaciones y ampliaciones generan una ruptura en la congruencia procedimental, pues el recurso de revisión debe versar exclusivamente sobre los actos derivados de la solicitud que le dio origen, y no sobre cuestiones nuevas o modificadas. En ese sentido, el órgano garante carece de competencia para revisar aspectos que no formaron parte de la respuesta dado que ello implicaría alterar el objeto de la controversia y vulnerar los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el procedimiento.

Además, aun en el supuesto de que se pretendiera aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 169 de la LGTAIP, dicha figura no autoriza cambiar los hechos ni ampliar el objeto del recurso, sino únicamente subsanar deficiencias formales a favor del recurrente. En el presente caso, las variaciones advertidas no son meras imprecisiones formales, sino alteraciones sustanciales en los hechos y en las solicitudes mismas.

Por tanto, se concluye que el recurso de revisión objeto de estudio actualiza diversas causales de improcedencia, tanto por la existencia de variaciones sustanciales entre la solicitud inicial y los planteamientos del recurso, como por la naturaleza consultiva o valorativa de varias de las peticiones formuladas, que no constituyen solicitudes de información en sentido estricto.

..." (Sic)

[Énfasis añadido]

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2171/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás

disposiciones aplicables. -----

ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. -----

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

En ese sentido, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: -----

***“Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

...
***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...
***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

...
***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

...”

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral **SEGUNDO** de su escrito de alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo las siguientes: -----

“ ...

Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones

“ ...

III. Garantizar la defensa de los intereses de la Comisión Nacional y proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones;

“ ...

VII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Nacional, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión Nacional;

“ ...

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

“ ...” (Sic)

Derivado de lo anterior, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos se encarga de proporcionar apoyo y asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, así como formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones

patrimoniales de la Comisión Nacional, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del sujeto obligado se desprende que, la Coordinación General de Administración y Finanzas se encarga de suscribir, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables, atribución que se encuentra prevista en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que a la letra señala: -----

"Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)

La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

...
XIV. Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, **los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones**, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;
..." (Sic)

En ese sentido, con relación a las atribuciones y competencias de la Coordinación General de Administración y Finanzas, así como con la materia de la solicitud primigenia, no se desprende que la solicitud de acceso a la información hubiese sido turnada a la Coordinación General de Administración y Finanzas. -----

De esta manera, se observa que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como consta en autos, únicamente turnó la solicitud de información al rubro citada, a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, máxime que como quedó expuesto párrafos anteriores, del análisis a la normatividad reglamentaria del sujeto obligado, la Coordinación General de Administración y Finanzas, cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud inicial. -----

Por tales consideraciones, se desprende que al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del sujeto obligado para generar la información solicitada, y tras advertirse que éste no agotó el procedimiento de búsqueda, pues como se ha expuesto, no turnó la petición a todas las áreas competentes, esta autoridad considera procedente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en dicha búsqueda deberá considerarse a la Coordinación General de Administración y Finanzas sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente en sus agravios señaló lo siguiente: -

"...que debiera estar publicado en el Portal de Transparencia de la Plataforma Nacional como parte de las OBLIGACIONES que tiene la CNDH y que incumple al no publicar en tiempo y forma. Situación por la que, con fundamento en la atribuciones del OIC, en su calidad de autoridad garante, DENUNCIO el incumplimiento de la CNDH en sus obligaciones de transparencia. ..." (Sic)

En ese sentido, como quedó expuesto párrafos anteriores, de las constancias que obran en el expediente del caso concreto se advierte que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes, que de acuerdo con sus atribuciones, competencias y facultades pudiesen dar cuenta de la información interés de la persona ahora recurrente, motivo por el cual se instruyó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda. -----

En caso de que el resultado de la nueva búsqueda de la información arroje una expresión documental que dé cuenta de la información materia del presente recurso de revisión, al tratarse de un instrumento jurídico, a través del cual se externó la voluntad entre dos o más partes para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, el mismo debe obrar en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, pues de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, información de los temas, documentos y políticas. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, debería estar publicado en el Portal de Transparencia como parte de las obligaciones comunes que tiene todos los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, resulta parcialmente fundado, pues si bien es cierto que la expresión documental que pretende obtener la persona recurrente de acuerdo a las atribuciones, facultades y competencias del sujeto obligado pudiese obrar en sus archivos físicos o electrónicos, y en consecuencia en la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de sus obligaciones de transparencia comunes, previstas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que debe agotarse el procedimiento de búsqueda de la información en todas las áreas del sujeto obligado que pudieran conocer de lo solicitado. -----

Finalmente, por lo que se refiere a los agravios expresados por el recurrente, identificados con los numerales SEGUNDO y TERCERO, resultan inoperantes, pues como ha quedado expuesto no se ha agotado el procedimiento de búsqueda de la información en todas aquellas áreas que pudieran contar con alguna expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, asimismo tampoco existen elementos de convicción que puedan suponer que dicha expresión documental obre en los archivos físicos o electrónicos del sujeto obligado. -----

En ese sentido, no resulta procedente la atención a los puntos señalados en los agravios SEGUNDO y TERCERO, referente esencialmente a: -----

*"...
SEGUNDO. El presente folio también solicita información sobre las atribuciones de la CNDH en materia de contratación, colaboración y administración, pues **se pide se informe la manera en que se ha pagado a GRAVEDAD CERO FILMS** por la realización de una serie, pues como se*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHAI2506102
Folio de Solicitud: 360030900024725

relata, GRAVEDAD CERO FILMS ha incumplido con pagos salariales a los trabajadores y realizadores del proyecto de serie. Esto no es susceptible de interpretación, no pido un pronunciamiento sino que se me informe cómo están realizando la administración de los recursos públicos que detentan.

TERCERO. Se piden los nombres y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la firma y seguimiento del contrato, convenio, acuerdo o documento análogo firmado entre la CNDH y GRAVEDAD CERO FILMS.

...

[Énfasis añadido]

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, búsqueda en la que deberá considerar a la Coordinación General de Administración y Finanzas sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a

lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales